



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR09-228
(02 de junio)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 6 de mayo de 2009, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante el Acuerdo No. 346 del 1998, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados en inscribirse al Concurso de Méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación; mediante Resolución No 248 de agosto 29 de 2001, se publicaron los resultados de la etapa de selección y con la Resolución No 311 de agosto de 2002, los correspondientes a la etapa clasificatoria.

Mediante Resolución No PSAR08-339 de agosto 26 de 2008, se realizaron las homologaciones de unas inscripciones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1586 de 2002.

Por medio de la resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, se conformaron los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No 346 de 1998.

Dicha resolución se notificó por el término de ocho (8) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 11 al 21 de noviembre de 2.008, por lo cual el término para la interposición de los recursos de reposición corrió del 24 al 28 de noviembre de 2.008.



Hoja No. 2 Resolución No. 228 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Que el señor JAIME EDUARDO HERNANDEZ REY con C.C. 91.221.344, interpuso recurso de reposición contra la resolución 434 de 2008 argumentando básicamente **i)** Que no se le permitió homologar dos de los cargos que sufrieron modificaciones, violándole el derecho a estar en cuatro registros de elegibles, **ii)** Se le revisen los documentos aportados al momento de la inscripción por medio de los cuales se le valoraron los factores de experiencia adicional, capacitación y publicaciones y entrevista, con el fin que se le aumente el puntaje asignado. **iii)** Que en el registro de elegibles debieron contemplarse la totalidad de los cargos actuales que conforman la planta de personal de las Unidades de la Sala Administrativa, incluyendo a la Escuela Judicial y el Cendoj.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Respecto al primer argumento es preciso señalar que el marco general de las etapas de los procesos de selección, se encuentra contenido dentro del articulado de la Ley Estatutaria, sin que dicha norma pueda contemplar todos los aspectos y situaciones particulares que se desarrollan dentro de un proceso como los que se surten en la Rama Judicial, como es el caso de las supresiones, traslados, reubicaciones o redistribuciones, las cuales se generan por la evolución administrativa y la aplicación del principio de eficacia de la administración de justicia, situación que debe ser reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de la potestad reglamentaria conferida entre otros por los artículos 85, 90 y 257 de la Ley 270 de 1996 y reconocidos por la Corte Constitucional, como se anotó en párrafos anteriores.

Así, puede decirse que para la debida ejecución y cumplimiento de la Ley, en ocasiones es necesaria su reglamentación. Es un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable, pues en él se permite desarrollar las reglas generales allí consagradas, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa, **pero sin rebasar el límite inmediato fijado por la propia ley.**

En este sentido y con el único objetivo de proteger la aspiración de quienes de buena fe se inscribieron y los cargos de aspiración sufrieron alguna modificación, la Sala Administrativa mediante Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo No. 4156 de 2007, reglamentó lo pertinente al tema de homologaciones, señalando que “ *Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta*” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Hoja No. 3 Resolución No. 228 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Estos Acuerdos fueron aplicados, respecto a los cargos de aspiración que se contemplan dentro de algunas de las causales contenidas para efectos de homologación, por lo cual, si una persona aspiraba a varios cargos, podía resultar que todos hayan sufrido alguna modificación o sólo uno de ellos, por lo cual se aplicó en forma limitada respecto a quienes perdían su expectativa de integrar al menos un registro de elegibles haciendo nugatoria su participación en la convocatoria, y no frente a quienes mantenían su interés en al menos un cargo. En tal sentido, la homologación no podía recaer frente a todos los cargos y todos los aspirantes, sino sólo frente a aquellos que habían sufrido alguna modificación, en los términos en que fueron expedidos los Acuerdos que regulan el tema.

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2002, indicó

“(…) Y, en sana lógica, ello no resultaba posible puesto que el concurso se convoca para cargos existentes; sin embargo, si se presentan decisiones que implican la modificación de la estructura de una entidad y ello conlleva la supresión o fusión de cargos o despachos judiciales, es apenas razonable que esta situación afecte la aspiración del concursante y que, en esas condiciones, la entidad convocante tome las medidas necesarias para acomodarla a las nuevas circunstancias. Por el contrario, pretender que la entidad mantenga los registros para cargos inexistentes implica sostener una situación que, en ningún caso, podrá llegar a ser real.

En estas condiciones, el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación, a juicio de esta Sala, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo.

Si bien este acuerdo afecta la situación de los concursantes que se presentaron con fundamento en las convocatorias efectuadas mediante el Acuerdo 160 de 1994 y demás que incluyeron empleos de la Rama Judicial, él no implica vulneración de las reglas inicialmente previstas, sino que se limita a adecuar las aspiraciones a los empleos que existen, situación que se justifica en tanto el proceso de selección aplicado no tiene la virtualidad de agotarse de manera inmediata sino que, por el contrario, los seleccionados mantienen su aspiración por un período. Pero esta circunstancia que no puede atar el interés general de la entidad, en términos de tomar las medidas que crea necesarias para el mejor funcionamiento del servicio, al interés particular del concursante”¹.(subrayado fuera de texto)

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2000-0056-01(625-00), Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002).

Así las cosas, la homologación tiene como único fin la permanencia del aspirante en la convocatoria y de ella en al menos unos de los cargos escogidos, para efectos de que pueda integrar un registro de elegibles, siempre que haya superado la etapa de selección, como ocurrió en esta convocatoria, protegiendo al aspirante de sus derechos frente a ella, siempre y cuando exista un cargo igual o de inferior categoría sobre el cual se pueda efectuar la homologación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los cuatro (4) cargos de aspiración dos (2) sufrieron modificación, su participación en la convocatoria de empleados continuaba con los dos cargos que seguían en concurso como son, los de Profesional Universitario grado 17 de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico y Profesional Universitario grado 15 de la Unidad de Recursos Físicos, razón que llevó a que no le fuera notificada aceptación de homologación por cuanto su permanencia en el concurso se hacía exigible con los dos cargos referidos.

Esta situación fue aplicada para todos los aspirantes a quienes les fueron suprimidos, trasladados, reubicado o redistribuido los cargos de aspiración, con el fin de mantener un criterio de igualdad y cumplir con el fin de la homologación, que no es otro que los aspirantes puedan conformar al menos un registro de elegibles, manteniendo su expectativa dentro de la respectiva convocatoria.

En tal sentido, no es viable acceder a la pretensión del recurrente en los términos señalados, de conformidad con los argumentos aquí plasmados.

2. Respecto a este argumento de revisión de los documentos aportados con el fin de mejorar los puntajes obtenidos, es preciso indicar que la resolución No 311 del 21 de agosto de 2002, consolidó los puntajes obtenidos en cada uno de los factores i) prueba de conocimientos, ii) experiencia adicional, iii) capacitación y publicaciones y iv) entrevista, con el fin que los interesados, pudieran hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, respecto a cada uno de los puntajes allí consignados, los cargos de aspiración, en aras que al momento de efectuar inscripción en el registro, no se generara mayor inconsistencia.

Contra la resolución No 311 de 2.002 procedía el recurso de reposición, respecto a cada uno de los puntajes allí consignados y los cargos de aspiración, en aras que al momento de efectuar inscripción en el registro, no se generaran inconsistencias.

Revisados los antecedentes de esta convocatoria junto con los documentos que reposan en el expediente, se tiene que el recurrente no interpuso recurso contra

Hoja No. 5 Resolución No. 228 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

los resultados publicados mediante resolución No 311 de 2002, quedando en firme los puntajes allí consignados, que corresponden a los mismos puntajes registrados en la resolución No 434 de 2008 por la cual se conformaron los registros de elegibles de empleados de la Sala Administrativa. En tal sentido, la resolución No 311 de 2002, adquirió firmeza y por ende los puntajes allí consignados no son susceptibles de modificación y se encuentran conforme a los parámetros antes señalados, por lo cual no es viable recurrir contra un acto en firme, tal como lo señala el artículo 62 del C.C.A.

Entonces, resueltos los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No 311 de 2002, mediante resolución No 434 de 2008 se conformaron los registros de elegibles de la convocatoria de empleados de la Sala Administrativa acorde con lo señalado en el artículo 165 de la LEAJ, contra la cual no proceden los recursos de la vía gubernativa, por corresponder a un acto de trámite o preparatorio de otro, cual es las listas de elegibles, el nombramiento y la posesión, con los cuales en definitiva se cumple con el objetivo de la convocatoria, cual es proveer la vacante en propiedad.

En tal sentido, la resolución No 434 de 2008, no es el acto que crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de quienes la conforman², sino que corresponde a un acto de trámite que recoge los resultados del hecho ocurrido en el concurso de méritos que es el dador de derechos individuales y concretos. Así mismo, su confección tampoco afecta intereses jurídicos por reflejar simples expectativas a sus integrantes; todo lo cual conlleva que no sea susceptible de los recursos en la vía gubernativa.

La doctrina ha señalado que *“Los actos preparatorios son aquellos que se dictan para hacer posible el acto principal ulterior. Son de muy diversa clase y constituyen el antecedente necesario del acto principal que vendrá después, cuya validez condicionan con frecuencia. (...) El acto principal es el que produce realmente el efecto jurídico querido. Es la declaración esencial de voluntad administrativa.”*³

² No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado. (Corte Constitucional, sentencia C-339 de 2.006).

³ Enrique Sayagues Laso; Tratado de Derecho Administrativo Tomo I

Hoja No. 6 Resolución No. 228 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En tal sentido, la resolución No 311 de 2002, adquirió firmeza y por ende los puntajes allí consignados no son susceptibles de modificación y se encuentran conforme a los parámetros antes señalados, por lo cual no es viable recurrir contra un acto en firme, tal como lo señala el artículo 62 del C.C.A.

De esta forma no es la resolución No 434 de 2008 “*Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No.346 del de 1998*” la llamada a recurrir, por cuanto ella se limitó a conformar los registros de elegibles de conformidad con los puntajes consolidados y en firme señalados en la resolución No 311 de 2002, tal como se expresó anteriormente.

Adicionalmente el recurso en este argumento no se encuentra debidamente justificado, por cuanto no demuestra un verdadero argumento que haga susceptible modificación, más que solicitar la revisión de sus documentos sin señalar donde se define la supuesta equivocación de la administración susceptible de ser corregida de los puntajes obtenidos, por lo cual se considera que no es procedente en los términos solicitados.

3. En lo que se refiere a que el registro de elegibles debió contemplar todos los cargos actuales que conforman la planta de personal de las Unidades de la Sala Administrativa, se tiene que el Acuerdo de convocatoria tiene un marco regulador con carácter obligatorio para las partes.

De esta forma el Acuerdo 346 de 1998, definió claramente que cargos fueron llamados a convocatoria. Posteriormente mediante resolución No 339 de 2008 dentro de un proceso de revisión de cargos, se procedió a la homologación de unos cargos que habían sufrido modificación, sin salirse del marco de los cargos convocados.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que los procesos de selección conforman un SISTEMA que hacen sinergia en cada una de sus etapas, no se puede pretender que en la primera etapa, es decir, el concurso de méritos que comprende la inscripción y la prueba de conocimientos, al transcurrir por las demás según lo señala el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, al momento de conformar el registro de elegibles, se incorporen cargos que no habían sido convocados, pues tal actuación violaría desde cualquier orden el principio de transparencia y publicidad que rige las convocatorias, y el principio de igualdad al conformar un registro con unos cargos a los cuales en la primera etapa nadie tuvo la oportunidad de inscribirse y cursar las demás etapas del proceso de selección.

Hoja No. 7 Resolución No. 228 del 2 de junio de 2009 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución No PSAR08-434 del 27 de octubre de 2.008, por la cual se conformaron los registros de elegibles para los cargos de empleados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Por tal razón, este argumento no tiene ningún sustento y por el contrario pretende que se falte al cumplimiento de la normatividad estatutaria que rige los procesos de selección en la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la resolución No 434 de 2.008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO : Contra la presente resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

TERCERO : La presente resolución se notificará por el término de ocho (8) días hábiles en la secretaría de la Sala Administrativa y para su divulgación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con el fin que se surta el proceso de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil nueve (2009)

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

Presidente

UACJ/JMRM-ACR